



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00000007

ACUERDO PLENARIO.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-123/2019.

ACTOR: AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE PUEBLA, PUEBLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticinco de junio de dos
mil diecinueve.

VISTOS los autos del recurso de apelación TEEP-A-123/2019 interpuesto por Gonzalo Castillo Pérez, promoviendo en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, en contra de los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado relativos a la organización de los procesos plebiscitarios extraordinarios a celebrarse en diversas juntas auxiliares de la entidad federativa, en cumplimiento a la resolución SCM-JDC-032/2019, identificados como CG/AC-017/2019, CG/AC-018/2019 y el Anteproyecto del Presupuesto de Plebiscito de la Junta Auxiliar de Ignacio Zaragoza del Municipio de Puebla.

Glosario:

Para efectos del presente acuerdo, se entenderá por:

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.	Sala Regional, Sala.
Tribunal Electoral del Estado de Puebla.	Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente.
Instituto Electoral del Estado de Puebla.	IEE, Instituto.
Comisión Transitoria de Plebiscitos para las Juntas Auxiliares del Municipio de Puebla, Puebla.	Comisión Plebiscitaria.
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	Sala Superior.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución Federal, Carta Magna, Constitución.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.	Constitución Local, Constitución del Estado.
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.	Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Ley Electoral Local, Código Comicial.
Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla.	Ley Orgánica Municipal.
Convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Puebla, Puebla, para renovar a quienes integran las juntas auxiliares de los pueblos que conforman dicho municipio aprobada y expedida el ocho de febrero del presente año.	Convocatoria.
Ayuntamiento de Puebla, Puebla.	Actor, incoante, apelante, impugnante.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-123/2019

00000008

3

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.	Autoridad Responsable.
Junta Auxiliar de Ignacio Zaragoza, Puebla.	Junta Auxiliar.

Los hechos narrados corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa al respecto.

I. Antecedentes¹:

a) **Primera convocatoria.** El veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, el *Ayuntamiento* aprobó la *Convocatoria* para la renovación de las Juntas Auxiliares, misma que se llevó a cabo el veintisiete de enero.

b) **Recurso de inconformidad.** El catorce de enero siguiente, Sergio Régulo Cortés Santiago, promovió recurso de inconformidad ante la *Comisión Plebiscitaria*, en contra de las planillas contendientes por posibles actos anticipados de campaña y solicitó la cancelación de los y las probables infractoras.

El recurso en mención, fue resuelto en el sentido de desecharlo porque no cumplía con los supuestos de procedencia.

c) **Primer Recurso de Apelación ante este Tribunal.**
Inconforme con lo anterior, el diecinueve de enero, la otrora parte actora promovió recurso de apelación ante este *Organismo Jurisdiccional*.

¹Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.

El veinticinco siguiente, este *Tribunal Local* resolvió que los actos anticipados de campaña sí se actualizaban, sin acceder a la solicitud de cancelar los registros de las planillas contendientes, imponiéndoseles como sanción una amonestación pública. Lo anterior, toda vez que este *Tribunal* inaplicó la base de la convocatoria que contemplaba como única sanción la cancelación del registro.

Esta determinación fue confirmada por la *Sala Regional* a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SCM-JDC-17/2019.

d) **Proceso extraordinario.** El ocho de febrero, en sesión de Cabildo, el *Ayuntamiento*, resolvió no declarar la validez del proceso de renovación de la *Junta Auxiliar*, derivado de los actos de violencia que se habían presentado durante el día de la jornada plebiscitaria.

e) **Nueva convocatoria.** En consecuencia, en sesión de Cabildo de ocho de febrero, se aprobó y emitió nueva *Convocatoria* para la elección de las Juntas Auxiliares, la cual se llevarían a cabo el veinticuatro siguiente.

f) **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales ante la Sala Regional.** El doce de febrero, el actor mencionado en el inciso b), presentó demanda de juicio de la ciudadanía, la cual registró con la clave SCM-



JDC-32/2019, en contra de la convocatoria mencionada en el punto anterior.

Al respecto, la Sala Regional determinó en lo conducente, lo siguiente:

“3. Vincular al Instituto Electoral del Estado de Puebla para que, **a la brevedad**, organice el proceso electivo de la Junta Auxiliar de la comunidad Ignacio Zaragoza, correspondiente al Ayuntamiento de Puebla, en el entendido de que, deberá emitir lineamientos generales sobre las distintas etapas en las que se desarrollará el proceso electivo, debiendo cumplir con los principios rectores de todo proceso comicial.”

g) Acuerdos y anteproyecto de presupuesto. En cumplimiento al fallo señalado en el inciso anterior, el Consejo General del IEE, emitió los acuerdos identificados como CG/AC-017/2019, CG/AC-018/2019 y el Anteproyecto del Presupuesto de Plebiscito de la Junta Auxiliar de Ignacio Zaragoza del Municipio de Puebla relativos a la organización de los procesos plebiscitarios extraordinarios.

II. Presentación del medio de impugnación.

a) Presentación ante la autoridad responsable.

Inconforme con lo anterior, el trece de junio, Gonzalo Castillo Pérez en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, presentó ante el Instituto Electoral del Estado, el medio de impugnación materia de este acuerdo.

b) Remisión al Tribunal Electoral. El diecinueve siguiente, a las catorce horas con cero minutos, se

recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el presente recurso de apelación.

c) **Acuerdo de Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente al rubro indicado y su turno a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.

d) **Radicación.** El veinticuatro siguiente, se tuvo por turnado el expediente al rubro; se ordenó su radicación y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción del mismo, de igual forma solicitó al Magistrado Presidente que se convocara a sesión privada del Pleno para pronunciarse al respecto; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia y actuación colegiada. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 338, fracción III, 339, fracción XIII, 340, fracción I y 341 del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, bajo el rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"², este organismo jurisdiccional es competente

² Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-123/2019

00000010

7

para conocer el presente recurso, a efecto de establecer su procedencia y la vía en que se debe resolver el mismo.

Lo anterior es así toda vez que la materia del presente acuerdo plenario, es determinar si el medio impugnativo promovido por el *actor*, debe ser del conocimiento de esta *Autoridad Jurisdiccional* o de la autoridad que tiene la competencia de origen para resolverlo.

Por ello, ésta es una cuestión que, al no tratarse de mero trámite, es propia de la actuación colegiada de este *Tribunal Electoral*, en aras de privilegiar el mejor derecho al acceso a la justicia del *incoante*, lo cual implica también, el desahogo de la cadena impugnativa establecida para tal efecto.

SEGUNDO. Incompetencia de este *Tribunal Local*.

Ahora bien, del análisis del escrito recursal se advierte que en distintas partes del mismo el *apelante* señaló que los actos que reclama fueron emitidos por la *autoridad responsable en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional dentro del expediente SCM-JDC-32/2019*, fallo que fue formulado de forma primigenia por ese Órgano Judicial Federal, en el que ejerció de su facultad jurisdicente mediante salto de vía y en plenitud de jurisdicción, sin que esta autoridad local haya tenido alguna intervención si quiera en el trámite de la demanda que dio origen a la sentencia en comento.

De igual forma, como ya fue asentado en el capítulo de antecedentes, el hoy *apelante* promovió el recurso de apelación en el que se actúa, en contra de los acuerdos identificados

como CG/AC-017/2019, CG/AC-018/2019 y el Anteproyecto del Presupuesto de Plebiscito de la Junta Auxiliar de Ignacio Zaragoza del Municipio de Puebla emitidos por el Consejo General del IEE relativos a la organización de los procesos plebiscitarios extraordinarios a celebrarse en diversas juntas auxiliares de la entidad federativa, los cuales, como se señaló tuvieron como finalidad cumplimentar la resolución emitida por la *Sala Regional*.

En ese entendido, el acto que por esta vía se reclama obedece a actos que se desplegaron en ejecución de una sentencia que no fue dictada por este *Tribunal*.

Así, del análisis de las reglas de ejecución de las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecidas en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y los correspondientes 72, fracción IV inciso f), 92 y 93 del Reglamento Interno del Tribunal en cita, se desprende que incluso, el propio Presidente de cada *Sala Regional* podrá imponer las medidas de apremio que considere atinentes en caso de incumplimiento.

En consecuencia, y en atención a los criterios de, jurisprudencia de rubro **“DESECHAMIENTO DE PLANO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SI EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**³ emitida

³ Visible en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 41 y 42.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-123/2019

000000011

9

por la Sala Superior; y la tesis “EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE HAYAN CONOCIDO DEL AMPARO, DEBEN PROCURAR LA PRONTITUD Y EXPEDITEZ DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y, POR TANTO, SOLO ENVIAR LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DESPUES DE HABER RESUELTO EXPRESAMENTE SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE AQUELLAS.”⁴ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es evidente que en concepto de este Órgano Colegiado, quien debe pronunciarse en un primer momento sobre la ejecución de sus sentencias, es el propio órgano que las emitió pues ese juzgador es quien debe manifestarse expresamente sobre el cumplimiento o no de las mismas, esto con la finalidad de evitar que otra autoridad analice, estudie y concluya sobre una determinación que no le es propia.

Por tanto, no corresponde a este *Tribunal Electoral Local* conocer de la apelación en estudio, al no ser materia de su competencia aquellos actos a los que las autoridades responsables hayan sido condenadas a realizar dentro de un fallo de una instancia distinta, siendo lo procedente reenviar el presente medio de impugnación a la *Sala Regional* a efecto de que emita la resolución que en derecho corresponda.

Aunado a ello, es de resaltarse que, una vez analizados los documentos que obran en autos y que constituyen los actos reclamados, este *Tribunal Electoral* no advierte ningún vicio

⁴ Criterio resultante del Incidente de inconformidad 47/96. Comisariado Ejidal del Ejido Izúcar de Matamoros, Municipio del mismo nombre, Estado de Puebla. 21 de junio de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

propio que derive de los mismos y que, en consecuencia, deban ser estudiados en esta vía local.

Lo anterior, sin que el presente acuerdo prejuzgue sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, puesto que ello le corresponde a la autoridad de origen al conocer sobre la controversia que ahora se estudia. Ello con sustento en la jurisprudencia **9/2012** de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.”**⁵.

Asimismo, no pasa inadvertido para este Tribunal Local que el demandante en el presente asunto fungió como autoridad responsable en el expediente identificado como **SCM-JDC-32/2019**, en el que se inaplicaron para el caso concreto los artículos 225 y 228 de la Ley Orgánica Municipal, actualizando el contenido de la jurisprudencia **4/2013** de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, misma que fuera ratificada por la Sala Superior el doce de junio de la presente anualidad en el expediente identificado como **SUP-RDJ-2/2017**.

Finalmente, para cumplir lo ordenado por este *Tribunal electoral*, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este *Organismo Jurisdiccional*, para que remita de forma inmediata a la *Sala Regional*, el presente expediente, previa

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-123/2019

00000012
11

copia certificada que del mismo deberá obrar en el archivo de este *Tribunal*.

Una vez cumplido lo anterior, archívese el asunto como concluido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal:

ACUERDA:

PRIMERO. No ha lugar a conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. SE REMITE el presente medio de impugnación a la Sala Regional perteneciente a la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, para que conozca del asunto, por ser de su competencia al tratarse de actos derivados de la ejecución de la sentencia **SCM-JDC-32/2019**, de veintitrés de febrero del año en curso.

TERCERO. Para tal efecto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional, para que remita de forma inmediata a la Sala Regional, el presente expediente, previa copia certificada que del mismo deberá obrar en el archivo de este *Tribunal*.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR; POR OFICIO A LA SALA REGIONAL PERTENECIENTE A LA CUARTA

**CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON
SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO; Y POR ESTRADOS.**

Así lo acordaron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión privada la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY